



RESOLUCION No. 009

Del 10 de febrero de 2026

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la inscripción del 19 de diciembre de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945455, correspondiente al nombramiento de Junta Directiva en reunión de segunda convocatoria de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. con matrícula mercantil Nro. 34131.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL

En uso de sus facultades legales, procediendo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus estatutos tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT Nro. 900978470-0, con domicilio principal en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, está inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, con la matrícula mercantil Nro. 34131 del 09 de junio de 2016.
2. Que el 16 de diciembre de 2025 ingresa para registro, bajo el radicado Nro. 2062375, el acta Nro.27 del 16 de diciembre de 2025 de la Asamblea General de Accionistas en reunión extraordinaria de segunda convocatoria, en la que consta el nombramiento de Junta Directiva. El día 19 de diciembre de 2025 se efectuó la inscripción en el libro IX del registro mercantil, bajo el Nro. 945455.
3. Que, mediante escrito del 22 de diciembre de 2025, presentado en esta Entidad bajo el radicado Nro. 2062414, el señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ LONDOÑO, actuando como apoderado del señor JORGE MARIO RÍOS CORTÉS, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva removido y accionista de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS



DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada inscripción, para lo cual presenta los siguientes argumentos:

“Omisión de la Cámara de Comercio de realizar controles formales al acta 27 de 16/diciembre/2025 de reunión de asamblea general de accionistas de Serviaraucarias.

Situación respecto del tipo de reunión y régimen de quórum para deliberar

En el encabezado del acta se identifica que se trata de una reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de Serviaraucarias, enunciado que también se observa en el primer párrafo del acta.

Por tratarse de una reunión extraordinaria de asamblea asambleas de accionistas, se entiende que el quórum para deliberar debe superar la presencia y debida representación de por lo menos el 50% de acciones suscritas más (+) una (1) acción, de lo contrario sería una reunión fallida por falta de quórum.

La misma acta 25 de 19/diciembre/2025, además de mencionar dos (2) veces que se trata de una reunión extraordinaria, indica cuatro (4) veces en el mismo texto, que se trata de una reunión de segunda convocatoria.

El régimen general de la reunión de segunda convocatoria en relación con el quórum para deliberar exige la debida representación de un número plural de accionistas, incluso así sea inferior al 50% de las acciones suscritas.

Del texto del acta no se logra verificar con rigor jurídico la clase de reunión que fue llevada a cabo, contraviniendo del principio de no contradicción, dado que una reunión de asamblea general de accionistas no puede ser extraordinaria y de segunda convocatoria al mismo tiempo, ya que las reuniones extraordinarias y las reuniones de segunda convocatoria son diferentes, tiene naturaleza jurídica diferente, régimen jurídico distinto, y respecto del registro implica controles diferentes debido a la diferencia en la constitución del quórum para deliberar.

La Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, omitió realizar el control de legalidad registral que la ley le impone, pues la mención en el acta de tratarse de dos (2) reuniones diferentes a la vez (extraordinaria y de segunda convocatoria), debió resultar en una devolución del trámite de registro por falta de requisitos formales como es la indicación inequívoca del tipo de reunión que se llevó a cabo. Requisitos que tiene un trasfondo en la actividad registral por ser necesario identificar el tipo de reunión que fue celebrada, para identificar el régimen de quórum deliberativo aplicable, siendo la indicación del tipo de reunión la que permite a la Cámara de Comercio como autoridad del registro, identificar o no vicios de ineficacia por ausencia del quórum para deliberar.



Situación de accionistas presentes en la reunión

Al inicio del acta se indica que los accionistas Jorge Mario Ríos Cortés, María Paz Ríos Jaramillo y María José Ríos Jaramillo estuvieron representados por los abogados Andrés Felipe Rodríguez Londoño y Cesar Alberto Arcila Restrepo. Apoderados que, según el acta, desconocieron los poderes negándose a actuar en representación de los poderdantes argumentando que se trataba de una reunión informal, retirándose de la reunión.

Al final del acta se observa, refiriéndose a la reanudación de la reunión luego del receso, que estuvo presente el quórum del 100% de las acciones suscritas, sin que se indique la forma de representación de las acciones de Jorge Mario Ríos, María Paz Ríos Jaramillo y María José Ríos Jaramillo, pudiendo haber sido representados por ellos mismos o mediante apoderados – El acta guardó silencio respecto de la representación del 50% de las acciones presentes al final de la reunión, lo que impide al registrador identificar la composición del quórum para deliberar, con las consecuencia que eso conlleva respecto de la sanción de ineficacia que anuncian los artículo 186, 190 y 897 del Código de Comercio, propio de su función de control de legalidad como autoridad del Registro Público Mercantil.

Violación al requisito legal e imperativo de pluralidad de accionista votando en la toma de decisiones en una asamblea general de accionistas cuando la sociedad es una empresa de servicios públicos de ley 142/1994.

Omisión de la Cámara de Comercio de realizar el control formal que exige el artículo 163 del Código de Comercio.

En gracia de discusión de que el acta 27 de 19/diciembre/2025 de Serviaraucarias se tratara de una reunión de segunda convocatoria, aunque el encabezado del acta dice que se trata de una reunión extraordinaria. Como acta de reunión de segunda convocatoria, no reúne los requisitos que la ley exige para la toma de la decisión de nombramiento de junta directiva.

El artículo 163 inciso segundo, impone a la Cámara de Comercio la carga legal de abstenerse de inscribir nombramientos de administradores (junta directiva en el caso particular), cuando los nombramientos no cumplan las prescripciones legales.

Debido a que Serviaraucarias es una S.A.S. constituida como E.S.P., además de la regulación general de la ley 1258 de 2008 y del Código de Comercio por remisión del artículo 45 de la ley S.A.S., es regulada de forma especial por la ley 142 de 1994, no solo respecto de la prestación de servicio, sino también respecto del régimen de control fiscal, régimen laboral, régimen de actos y contratos, régimen tributario y régimen societario especial, específicamente el artículos 14, numerales 14.5, 14.6 y 14.6, y los artículo 15, 17,18 y 19, además de la doctrina constitucional que en mas de cien (100) sentencias se ha referido



a aspectos regulados por la ley 142/1994 definiendo su alcance, especialidad y prevalencia frente a normas generales.

Aunque en general las reglas de la ley 1258 de 2008 permiten que en las S.A.S. se lleven a cabo reuniones de asamblea general de accionistas con un número singular de participantes (un accionista), esa regla no es aplicable a las S.A.S. constituidas como empresas de servicios públicos E.S.P., ya que el régimen de la ley 142 de 1994 es especial y prevalente respecto del régimen general de S.A.S.

Para el caso en particular se contraponen dos (2) normas-reglas legales.

La primera norma-regla, el artículo 22 de la ley 1258 de 2008, que dice:

“Artículo 22. Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas. **Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas** que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el **voto favorable de un número singular** o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto del artículo 22 es necesario decir:

1. La misma de norma de forma expresa reconoce el rango supletorio y no imperativo de la regla del quórum para deliberar, pudiendo ser singular o plural, a menos que exista una estipulación en contrario.

2. Sobre el número de accionistas necesario para celebrar una reunión de asamblea general de una S.A.S. E.S.P. (como Serviaucaurias) y para la toma de decisiones, entre ella el nombramiento de los integrantes de la junta directiva, existe norma especial e imperativa que regula en contrario lo dispuesto de forma supletoria por el artículo 22 de la ley 1258 de 2008.

La segunda norma-regla, el artículo 19 numeral 19.9 de la ley 142 de 1994, que dice:

“ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.9. En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requieren el voto favorable de un número plural de socios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).



Respecto del artículo 19, numeral 19.9 de la ley 142 de 1994, es necesario decir:

- 1. Es una norma especial e imperativa que integra el régimen jurídico de las empresas de servicios públicos (E.S.P.)*
- 2. Para la toma de decisiones de la asamblea de accionistas de una E.S.P., sin discriminación especial por algún tipo de decisión (aplica también para el nombramiento de integrantes de la junta directiva). En necesario contar con un número plural de acciones votando, siendo ilegal la votación singular.*

Teniendo en cuenta que el nombramiento de junta directiva de Serviaucaarias S.A.S. E.S.P., fue una decisión tomada por un único accionista – Genera MS S.A.S. como se observa en el acta 27 de 19/diciembre/2025 –, ese nombramiento contraviene el régimen societario especial de la ley 142 de 1994, específicamente el artículo 19, numeral 19.9, que exige la votación de un número plural de accionistas en la toma de cualquier decisión de una asamblea de accionistas cuando se trata de una empresa de servicios públicos. Por lo tanto, no se tuvieron en cuenta las prescripciones legales para el nombramiento de administradores (miembros de junta directiva), contraviniendo la regla del artículo 163, numeral segundo del Código de Comercio. Lo que debió resultar en la abstención de la Cámara de Comercio respecto del registro del nombramiento de junta directiva que se recurre mediante este escrito.

La regla supletoria de singularidad de accionistas del artículo 22 de la ley 1258 de 2008 y la regla imperativa de pluralidad de accionistas del artículo 19, numeral 19.9 de la ley 142 de 1994 no representa una antinomia legal y debe preferirse el régimen especial de las empresas de servicios públicos.

El régimen de los servicios públicos – Ley 14/1994 – es una norma de rango constitucional y un régimen especial.

La ley 142 de 1994 aunque es una norma ordinaria, a la vez es una norma de rango constitucional ordenada por la Constitución Política de 1991 en el artículo 365, que expresamente indicó que “... Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley...”

La ley 142 de 1994 es un régimen especial que regula de forma especial muchos asuntos distintos a la prestación de los servicios.

La ley 142 de 1994 no reguló exclusivamente los servicios públicos respecto de su prestación, también reguló de forma especial otros asuntos relacionados, como: el régimen tarifario especial, el régimen laboral especial aplicable a los empleados incluso cuando las E.S.P. tienen participación estatal mayoritaria o minoritaria aplicado el régimen laboral privado. El régimen tributario especial, el régimen especial de control fiscal, el régimen de libre entrada y libre





competencia entre el Estado, mixtos y privados. Y entre muchos otros, el régimen societario especial. Regulaciones especiales que han sido reconocidos, protegidos y reiterados en su aplicación y vigencia por las altas cortes en un sinnúmero de sentencia e incluso doctrina constitucional.

La Corte Constitucional reconoce en la ley 142 de 1994 un régimen especial que regula muchos asuntos de forma particular y especial

Por mencionar algunas sentencias en que la Corte Constitucional mediante doctrina constitucional y consideración que integran la ratio decidendi reconoce el carácter de especial que integra el régimen de la ley 142 de 1994, se tienen:

Sentencia C-486 de 1996

Sentencia C-338 de 2011

Sentencia C-263 de 2013

Sentencia C-066 de 1997

Sentencia T-179 de 2005

Sentencia T-181 de 2014

Sentencia C-736 de 2007, incluso transcribe el artículo 19, numeral 19.9 de la ley 142 de 1994 y los demás numerales de ese artículo.

Doctrina de la Superintendencia de Sociedad

Sobre el asunto de determinar la prevalencia entre las reglas de la ley 1258 de 2008 y 142 de 1994, la Superintendencia de Sociedades ha emitido doctrina mediante conceptos, indicando expresamente que el régimen de las S.A.S. es general y el de las E.S.P. es especial:

Dijo la Superintendencia de Sociedad en el concepto 220-081657 de 9 de junio de 2009: (El concepto se adjunta al presente escrito de recurso)

1. "... Es decir que en principio una empresa de servicios públicos domiciliarios puede funcionar bajo el ropaje de Sociedad por Acciones Simplificada. No obstante lo anterior, **debe enmarcarse dentro de las limitaciones propias que establece la regulación especial para las empresas de servicios públicos domiciliarios**, esto es, la Ley 142 de 1994, **la cual prevalece sobre la normatividad general**, entre la cual se incluye la Ley 1258 de 2008." (Subrayado y negrilla fue del texto original).
2. "... en los eventos que se pretenda constituir una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, adoptando la estructura jurídica de la Sociedad por Acciones Simplificada, **es necesario que se observe la siguiente jerarquía de normas** para incluir las disposiciones de contenido imperativo en el contrato social, a saber: **En primera instancia están las normas previstas en la Ley 142 de 1994, en especial las contenidas en el Artículo 19 - Régimen Jurídico de Las Empresas de Servicios Públicos.** En lo no previsto en dicha normatividad, deberá aplicarse lo estipulado en la Ley 1258 de 2008, siempre que no sea contrario a la naturaleza de la



Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios” (Subrayado y negrilla fue del texto original).

3. *“Del concepto transcrito se desprende, por regla general, que tratándose de empresas de servicios públicos domiciliarios que adopten la forma de sociedades por acciones simplificadas, **prevalecen las disposiciones especiales de la Ley 142 de 1994 sobre la Ley 1258 de 2008.** Bajo esta premisa se pasa ahora a dar respuesta a las preguntas formuladas” (Subrayado y negrilla fue del texto original)*
4. *“**No resulta jurídicamente posible que la asamblea de accionistas de una empresa de servicios públicos domiciliarios que revista la naturaleza de sociedad por acciones simplificada, adopte decisiones con un número singular de accionistas,** en razón a que para tal efecto **el artículo 19.9. de la Ley 142 de 1994, el cual prevalece sobre el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008,** exige el requisito de la pluralidad de asociados. Así mismo, tampoco es posible desde el punto de vista normativo, que el accionista de una empresa de servicios públicos que comporte la forma de sociedad por acciones simplificada, emita mas de un voto por cada acción que posea, pues el citado artículo 19.9. solo confiere voto singular a los accionistas de tales empresas, lo que excluye la posibilidad de consagrar voto múltiple en los términos del artículo 11 de la Ley 1258 de 2008.” (Subrayado y negrilla fue del texto original)*

A partir del concepto 220-081657 de 9 de junio de 2009 emitido por la Superintendencia de Sociedades refiriéndose al caso particular objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación en el presente trámite, esta Superintendencia ha emitido otros conceptos reconociendo la prevalencia de la ley 142 de 1994 sobre la ley 1258 de 2008, cuando se trata de aspectos societarios relacionados con S.A.S. constituidas como empresas de servicios públicos E.S.P.

Otro concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en el mismo sentido, es el oficio 220-096066 de 21 de julio de 2021, donde además fue transcrito un concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el cual corrigió su propia postura jurídica y se allanó a la postura doctrinal de la Superintendencia de Sociedades. (El concepto se adjunta al presente escrito de recurso)

Del texto de oficio 220-096066 de 21 de julio de 2021, entre otros asuntos y expresiones sobre la prevalencia del régimen societario de la ley 142 de 1994 respecto de la ley 1258 de 2008, dice: “... Es de anotar que aunque, eventualmente, pueda interpretarse que la Ley 1258 de 2008, también tiene una naturaleza preferente para regular la SAS, al desarrollar una clase de las sociedades por acciones, contempladas en el Código de Comercio, cuyo objeto puede ser de



distinta naturaleza y corresponder a diferentes sectores de la economía, actos y operaciones mercantiles, su aplicación debe ceder ante regímenes que rijan de manera especial el tipo de empresa que ha de prestar un servicio público domiciliario, según su objeto social” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El profesor Francisco Reyes Villamizar, creador de las S.A.S. reconoció (i) el carácter supletorio de las S.A.S. y (ii) la existencia de otros regímenes especiales o excepcionales.

Indicó el profesor Reyes Villamizar en su “Tratado de Derecho Societario”, tomo III, La S.A.S., editorial Temis, quinta edición, página 6, segundo párrafo: “Es cierto que la S.A.S. es un instrumento muy útil para toda clase de actividades empresariales que no estén restringidas por estatutos excepcionales...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Prevalencia del régimen jurídico especial de la ley 142 de 1994 – Imposibilidad de derogatoria tácita.

Además del análisis de especialidad que permite concluir que en materia societaria la ley 1258 de 2008 es un régimen general respecto de la ley 142 de 1994 que es un régimen especial, tratándose de empresas de servicios públicos (E.S.P.). La misma ley 142 de 1994 en su artículo 186 adopta una regla de prevalencia sobre otros regímenes legales, exigiendo que, en caso de derogatoria, subrogación legal o aplicación excepcional, la nueva norma deberá manifestar expresamente que modifica una regla-norma de la ley 142 de 1994. Aspecto de la prevalencia que ha sido reconocida en decisiones judiciales del Consejo de Estado en diferentes materias y para mencionar apenas un ejemplo, la ley 698 de 2001 que modificó aspectos de la ley 142 de 1994, se refirió expresamente a la derogatoria en cumplimiento del artículo 186 mencionado.

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).





En relación a las consideraciones jurídicas del nombramiento de junta directiva de Serviaraucarias S.A.S. E.S.P. - Se tiene que la decisión de la asamblea de accionistas es inexistente y cuando menos ineficaz, ya que fue celebrada con la participación de sólo un accionista. Sanciones legales sobre las que la Cámara de Comercio como autoridad del Registro Público Mercantil tiene control de legalidad y orden expresa abstenerse del registro.”

4. Que, al cumplirse los requisitos formales para la presentación del recurso, esta Cámara de Comercio, mediante acto administrativo del 22 de diciembre de 2025, admite el recurso de reposición y en subsidio apelación.
5. Que, en comunicaciones enviadas el 22 de diciembre de 2025, esta Entidad informa la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación al señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ LONDOÑO, quien actúa como apoderado del señor JORGE MARIO RÍOS CORTÉS y a los señores FRANCISCO JAVIER RENGIFO, GERARDO ALBERTO GAVIRIA y JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO miembros principales nombrados de la Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.
6. Que, mediante comunicación allegada el 05 de enero de 2026, el señor JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO, se pronuncia en relación con el recurso de reposición, indicando lo siguiente:

“- Supuesta contradicción por denominar la reunión como “extraordinaria” y a la vez “de segunda convocatoria”,

Con relación a esta solicitud, se aclara que no existe contradicción: “extraordinaria” y “segunda convocatoria” son categorías distintas y compatibles.

El recurso sostiene que una asamblea “no puede ser extraordinaria y de segunda convocatoria al mismo tiempo”, aclarando que esto es un error conceptual “Extraordinaria” describe la naturaleza del asunto (reunión fuera de la ordinaria o por temas específicos).

“Segunda convocatoria” describe el mecanismo de instalación posterior al fracaso de la primera convocatoria por falta de quórum.

El Acta 27 deja constancia expresa de ambas realidades hubo convocatoria, la primera reunión (28/nov/2025) fue fallida, y por ello se



instaló la reunión del 16/dic/2025 como segunda convocatoria, sin que eso cambie que el tema tratado fuera extraordinario.

- Falta de claridad de representación/quórum.

La representación y el quórum sí quedaron consignados, lo que existe es una discusión interesada (no un vacío registral)

El recurrente afirma que el acta “guardó silencio” sobre cómo se representó el 50% restante al final de la reunión, y que ello impediría al registrador ejercer control.

Sin embargo, el Acta 27 registra hechos verificables:

- *Se exhibieron poderes especiales para varios accionistas antes de iniciar.*
- *Se dejó constancia de que algunos apoderados se negaron a representar y se retiraron.*
- *Se verificó quórum de inicio (50%) y se consignó expresamente que, por ser segunda convocatoria, existía quórum para deliberar y decidir.*
- *Tras el receso, el acta deja expresamente que la asamblea se reanudó con quórum del 100%, y que el acta fue aprobada por unanimidad con el voto 100% de las acciones presentes.*

En consecuencia no estamos ante un “silencio absoluto” sino ante una controversia del recurrente frente a lo que quedó consignado; dicha controversia no puede resolverse revocando un registro por la vía de suposiciones, sino aplicando reglas de interpretación del acta y si se considera necesario, solicitando subsanación/aclaración formal, sin desconocer la realidad documentada, se advierte que el recurrente no aporta en su recurso ningún indicio de las consideraciones o suposiciones por el planteadas en el recurso, pues se limita a realizar elucubraciones, que en nada prueban sus dichos.

- Sobre la alegada ineficacia (arts. 186, 190 y 897 C. de Co.) no procede por el solo discurso del recurrente

El recurrente invoca ineficacia y el deber de abstención del registrador (art. 163 C. de Co.).

Sin perjuicio de lo que esa Cámara valore, debe precisarse:



El Acta 27 contiene constancias esenciales de lugar, fecha, convocatoria, quórum decisorio, orden del día, deliberaciones, votación y aprobación del acta, y autorización de inscripción.

La discusión del recurrente no acredita por sí sola una causal de ineficacia “automática”, de hecho, es de aclarar que al respecto la ley 446 de 1998 en su artículo 133 habla de los presupuestos de ineficacia.

El registro mercantil opera sobre control formal y aquí en el acta registrada, existe soporte formal suficiente como quórum de segunda convocatoria verificado y decisión consignada.

Si la Cámara considera que requiere mayor precisión sobre la representación al momento de la reanudación, lo procedente (por economía y conservación del acto) es requerir aclaración, no revocar de plano.

- Incumplimiento del “requisito de pluralidad” de voto en empresas de servicios públicos conforme Ley 142 de 1994.

Sobre la “pluralidad de socios votando” (Ley 142 de 1994) el Acta consigna reanudación con 100% y aprobación unánime.

El recurrente sostiene que, por ser E.S.P., sería imperativo que las decisiones se adoptaran con voto favorable de un número plural de accionistas, y que aquí se habría decidido con un accionista singular.

Al respecto, es preciso tener en cuenta la doctrina vigente de éste Despacho, es la contenida en el oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015, en la que, de acuerdo con el análisis efectuado con ocasión de un pronunciamiento preferido por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, mediante Auto No. 801-016006 del 25 de septiembre de 2013, se consideró necesario cambiar la doctrina en torno al régimen legal previsto para la configuración del quórum y las mayorías decisorias en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio que se celebren en una sociedad por acciones simplificada, en los siguientes términos: “...Para tales efectos, lo primero que debe estudiarse es el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 429 del Código de Comercio y 22 de la Ley 1258 de 2008. “La primera de las normas citadas establece que, en las reuniones por derecho propio, se ‘sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada’ (negrillas fuera de texto). Por su parte, en el artículo 22 de la Ley 1258 se dispone, para el caso específico de la sociedad por acciones simplificada, que ‘la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes’ (se





resalta). “Es necesario, pues, aludir a la aparente contradicción entre la regla que exige pluralidad para la conformación del quórum y las mayorías en las reuniones por derecho propio y la norma que establece la posibilidad de que el máximo órgano de una sociedad por acciones simplificada pueda deliberar y decidir con la concurrencia de apenas un solo accionista. 3 “Una simple lectura del texto de la Ley 1258 de 2008 es suficiente para detectar la intención del legislador colombiano de suprimir el requisito de pluralidad como un elemento indispensable para la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas. Así, por ejemplo, entre las diferentes modificaciones normativas introducidas por la Ley 1258, se encuentra la posibilidad de que una sociedad por acciones simplificada sea constituida por una sola persona. “El régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido en el citado artículo 22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias”. “A pesar de lo expresado en el párrafo anterior, es cierto que la Ley 1258 no modificó en forma explícita la regla prevista en el artículo 429 del Código de Comercio, respecto del funcionamiento de las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio. Con todo, el Despacho difícilmente podría aceptar la idea de que el legislador colombiano decidió conservar el requisito de pluralidad exclusivamente para las reuniones de la referida naturaleza. Esta interpretación no solo carecería de una justificación discernible, sino que se apartaría de la voluntad explícita del legislador de restarle toda relevancia al elemento de la pluralidad en el régimen previsto para la SAS. En este orden de ideas es indispensable poner de presente que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 39 de 2007, el cual le dio origen a la Ley 1258 de 2008, se expresó lo siguiente: ‘Dentro de las innovaciones más relevantes que se proponen en el proyecto debe resaltarse la [...] abolición de la pluralidad para quórum y mayorías decisorias — incluidas las reuniones de segunda convocatoria [...]’ (negrillas fuera de texto). **Una interpretación más congruente con el régimen de la SAS apuntaría a que las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.** En palabras de Reyes Villamizar, ‘es forzoso colegir que, a diferencia de como ocurre bajo el precepto contenido en el artículo 429 del Código de Comercio, en estas deliberaciones de segunda convocatoria no se requiere pluralidad, de modo que si solo asiste un accionista, deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan [...]. Esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de la SAS y de las reglas especiales sobre quórum y mayorías decisorias que [...] suprimen por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción de determinaciones sociales’...”.

Adicionalmente, del desarrollo consignado en el acta se entiende que las decisiones quedaron incorporadas y ratificadas con ocasión de la lectura y





aprobación del acta en la reanudación con 100%, lo cual desvirtúa la tesis de “acto tomado por un solo accionista” como hecho concluyente, al menos para efectos del control formal registral, de igual manera todo lo relacionado con el registro en cámara de comercio es norma especial, que aplica para todos los procedimientos de registro en la cámara de comercio y por tanto, cualquier consideración que tuviere el recurrente respecto de la ley 142 que cita, escapa al análisis de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.”

7. Que examinada la documentación que obra en el expediente se pasa a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación para la cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. LO QUE SE DEBATE

¿Se configura alguna causal de ineficacia, inexistencia o de violación al control formal de legalidad en cuanto al nombramiento de Junta Directiva inscrito con fundamento en el acta recurrida que de alguna forma hubiese impedido el registro de la misma?

2. DE LA OPORTUNIDAD Y REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO

Los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establecen los requisitos que deben cumplir los recursos administrativos, los cuales, al ser verificados en el caso concreto, se cumplen íntegramente como quiera que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro del nombramiento de Junta Directiva, el señor JORGE MARIO RÍOS CORTÉS a través de apoderado, en su calidad de miembro principal removido de Junta Directiva y accionista de la sociedad, interpone el recurso administrativo, observando para el efecto todos los requisitos de ley en cuanto a la estructura formal de un recurso –por escrito, se exponen los argumentos de inconformidad, el recurrente tiene legitimación en la causa y un interés en la actuación, está dentro del término–, razón por la cual fue procedente su admisión y trámite.



3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las Cámaras de Comercio, no obstante ser entidades privadas de carácter gremial y creadas por el Gobierno Nacional, cumplen una función pública delegada, que incluye, entre otras responsabilidades, la administración del Registro Público Mercantil, es por ello que, sus actuaciones, sea que efectúe o nieguen un registro son susceptibles de los recursos administrativos y de acudir, si es del caso, a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, si bien es una función pública delegada, no está a la liberalidad de la organización reglamentarla o determinar a su arbitrio tal proceder, este debe ceñirse a los lineamientos que para el efecto determine la normatividad mercantil y la Superintendencia de Sociedades a quien le corresponde dictar las instrucciones sobre la forma y los libros en que se deben efectuar las inscripciones, según lo indicado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

En este orden de ideas, la función registral que despliega la Cámara de Comercio es eminentemente reglada y limitada a lo prescrito en la ley, de manera que, esta entidad, sólo puede abstenerse de efectuar la inscripción de un acto que se presente a su estudio cuando exista una norma que se lo permita expresamente, se configure una ineficacia o inexistencia o cuando se encuentre dentro de algunas de las causales generales en las cuales las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos sujetos a registros, de acuerdo con lo consignado en el numeral 1.1.9, de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el cual dispone:

1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

En consecuencia, las Cámaras de Comercio ejercen un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, las Cámaras están en la obligación legal de





inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la Ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

4. DEL CASO EN PARTICULAR

Para efectos de establecer si el acta No. 27 del 16 de diciembre de 2025 de la reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas de segunda convocatoria, correspondiente al nombramiento de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P, identificada con NIT 900.978.470-0, cumple con las disposiciones estatutarias, requisitos legales y formales, procede la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de elaboración de las actas.

De las reuniones de segunda convocatoria.

En el acta No. 27 se deja constancia de que se lleva a cabo una reunión de segunda convocatoria, reunión que tiene como finalidad la realización de la reunión del órgano máximo de dirección (ordinaria o extraordinaria), cuando convocado por primera vez no pudo sesionar por no concurrir el número mínimo de accionistas previsto en los estatutos o en la ley para deliberar, permitiendo que pueda sesionar de manera posterior, con cualquier número plural de socios o accionistas sin importar la cantidad de acciones representadas en la reunión.

El parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, fija las reglas para llevar a cabo una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse celebrar la primera reunión por falta de quórum, así:

“(...) Parágrafo: La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.”

Además, la anterior norma dispone que la segunda reunión, no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.





Por su parte, el artículo 429 del Código de Comercio, dispone que cuando se convoque a una reunión de asamblea y no se lleve a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquier sea la cantidad de acciones que esté representada.

“Artículo 429. Reuniones de segunda convocatoria por derecho propio-reglas. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.”

A su vez, la Circular Básica Jurídica No. 100-000008 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en el numeral 3.2.4, dispone los requisitos de este tipo de reuniones, así:

“Reuniones de segunda convocatoria: Ocurren cuando a pesar de haberse efectuado la convocatoria en debida forma, la reunión convocada, ordinaria o extraordinaria no puede celebrarse por falta de quórum. Dicha modalidad de reunión tiene los siguientes requisitos:

- a. Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo por falta de quórum.*
- b. Que se convoque a la nueva reunión. En este sentido es preciso tener en cuenta que cuando para la primera reunión ordinaria se haya citado con la antelación debida para ejercer el derecho de inspección, no será necesario volver a citar con la misma antelación, debido a que el derecho de inspección ya se concedió para la primera reunión.*
- c. Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.*
- d. Que exista pluralidad de asociados para decidir, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos, sin perjuicio de las normas especiales existentes para los emisores de valores. Así, por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión.*
- e. En la S.A.S., debe tenerse en cuenta que en la primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluirse igualmente la fecha en*





que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no haberse llevado a cabo la primera reunión por falta de quórum.

El quórum en este tipo social para las reuniones de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente.

Igualmente, en la S.A.S., los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados, así como al derecho de inspección, por comunicación escrita enviada al representante legal antes, durante o después de la sesión correspondiente. La renuncia al derecho a ser convocados también puede efectuarse con la asistencia a la reunión respectiva, salvo que antes de la iniciación de la reunión, expresen su inconformidad con la ausencia de convocatoria.”

En virtud de lo anterior, se desprende que los presupuestos para llevar a cabo reuniones de segunda convocatoria son los siguientes:

1. La reunión inicial debe haberse convocado debidamente: órgano, medio y antelación.

Al analizar este primer presupuesto, se observa que el artículo 22 de los estatutos de la sociedad establece las reglas para la convocatoria de las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, definiendo expresamente el responsable de efectuarla, el medio de comunicación y la antelación requerida, en los siguientes términos:

Artículo 22. Convocatoria a la asamblea general de accionistas. La convocatoria para la celebración de una asamblea ordinaria o extraordinaria corresponde hacerla al representante legal de la sociedad, mediante oficio escrito o correo electrónico dirigido a la dirección de residencia o dirección electrónica indicada en la administración por cada accionista.

Parágrafo 1º: Entre el día siguiente al de la convocatoria y el día de celebración de la asamblea, deberán transcurrir tres (3) días hábiles, y en caso de estar en el orden del día la aprobación de estados financieros o parte de ellos, la convocatoria deberá hacerse con un término de cinco (5) días hábiles a la realización de la asamblea.

Del acta se desprende que se trata de una reunión presencial extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, celebrada en segunda convocatoria.

En relación con el argumento del recurrente, según el cual una asamblea no puede ser “extraordinaria” y “de segunda convocatoria” simultáneamente por tratarse de dos reuniones diferentes, resulta pertinente precisar que se trata de conceptos jurídicos distintos y no excluyentes. La calidad de extraordinaria hace referencia a la naturaleza de la reunión, mientras que la segunda convocatoria alude al





procedimiento previsto cuando la reunión inicialmente convocada no se pudo sesionar válidamente por falta de quórum. En consecuencia, nada impide que una reunión extraordinaria, pueda celebrarse en segunda convocatoria si la primera no logró instalarse, conservando así su carácter extraordinario. Por tanto, la denominación “reunión extraordinaria de segunda convocatoria” no comporta error conceptual alguno, sino que describe adecuadamente tanto la naturaleza de la reunión como la modalidad bajo la cual pudo válidamente sesionar el máximo órgano social.

Asimismo, se deja constancia de:

- **Quién convoca:** En la constancia dejada en el acta N° 27 del 16 de diciembre de 2025, se señala que la reunión fue convocada por el Representante Legal. Quien fungía para la fecha era el señor LUIS ERNESTO VALENCIA, por lo tanto, la persona facultada para convocar cumple con las disposiciones estatutarias.
- **Medio utilizado para convocar:** En la constancia dejada en el acta N° 27 del 16 de diciembre de 2025, se indica que se convocó mediante correo electrónico, enviado el 24 de noviembre de 2025, por lo tanto, el medio utilizado para convocar cumple con las disposiciones estatutarias.
- **Antelación para convocar:** En la constancia dejada en el acta N° 27 del 16 de diciembre de 2025, se afirma que la primera reunión con fecha del 28 de noviembre de 2025 fue convocada el 24 de noviembre de 2025, transcurriendo entre la fecha de la convocatoria y la fecha de la primera reunión tres (3) días hábiles, por lo tanto, la antelación para convocar cumple con las disposiciones estatutarias.



ACTA N°27

REUNION PRESENCIAL EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SERVIARAUCARIAS S.A.S E.S.P

NIT 900.978.470-0

En santa Rosa de Cabal con fecha Diciembre 16 de 2025, en las instalaciones de la Empresa Serviraucarias SAS ESP, siendo las 9.00 am, se reunieron los accionistas de la Compañía, con el ánimo de llevar a cabo la reunión extraordinaria de asamblea de accionistas de segunda convocatoria.

ANTES DE INICIAR LA REUNIÓN:

- Se dejó constancia que la convocatoria fue enviada a través de los correos electrónicos, el día 24 de noviembre del 2025 y realizada por el Representante Legal.
- Se dejó constancia que el día 28 de noviembre de 2025 a las 9:00 am, al no contar con el quorum deliberatorio no se logró instaurar la asamblea de primera convocatoria.





Conforme a lo anterior, las constancias dejadas en el acta, concuerdan con los requisitos previstos en los estatutos en cuanto al órgano convocante, el medio y la antelación.

2. La primera reunión no se debe llevar por falta de quorum.

- Se dejó constancia que el día 28 de noviembre de 2025 a las 9:00 am, al no contar con el quorum deliberatorio no se logró instaurar la asamblea de primera convocatoria.

Presupuesto que consta de manera expresa en el acta.

3. Se debe citar a una nueva reunión cumpliendo con el órgano y el medio previsto en los estatutos.



ACTA N°27

REUNION PRESENCIAL EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE
SERVIARAUCARIAS S.A.S E.S.P

NIT 900.978.470-0

En santa Rosa de Cabal con fecha Diciembre 16 de 2025, en las instalaciones de la Empresa Serviraucarias SAS ESP, siendo las 9.00 am, se reunieron los accionistas de la Compañía, con el ánimo de llevar a cabo la reunión extraordinaria de asamblea de accionistas de segunda convocatoria.

Si bien se señala que la segunda reunión se celebró el 16 de diciembre de 2025, no se evidencia en el acta constancia de la realización de una segunda convocatoria, razón por la cual no es posible determinar si esta se efectuó de manera adecuada y conforme a los requisitos estatutarios.

4. Se debe celebrar no antes de diez días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión ni después de 30 días hábiles.

En atención a que la primera reunión fue fijada para el 28 de noviembre de 2025 y la segunda se efectuó el 16 de diciembre de 2025, se acredita el cumplimiento del término mínimo de diez (10) días hábiles entre una y otra.

5. Debe existir pluralidad de asociados, excepto en las SAS que puede asistir solo un accionista.

Para el caso concreto, al tratarse de una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), es jurídicamente posible que en la reunión participe incluso un único accionista.

En el acta se deja la siguiente constancia:





• Resumen de asistencia accionistas:

ACCIONISTA	N. DE ACCIONES	PARTICIPACIÓN	REPRESENTADA POR
Genera MS S.A.S	600.000	50%	Dr. Nicolás Gómez Morales
TOTALES		100%	



1. Verificación del Quórum:

Se verificó que se encontraban presentes en la reunión el 50% de las acciones suscritas y pagadas, por tratarse de reunión de segunda convocatoria existe quórum para deliberar y tomar decisiones.

A continuación, se establece el cuadro resumen con la verificación del quórum:

ACCIONISTA	N. DE ACCIONES	PARTICIPACIÓN	REPRESENTADA POR
Genera MS S.A.S	600.000	50%	Dr. Nicolás Gómez Morales
TOTALES	600.000	100% presentes	

Se deja constancia el poder especial otorgados para representar al accionistas en la presente reunión, los cuales hacen parte integral del acta y su archivó.

Se indica entonces que la sociedad GENERA MS S.A.S. es accionista de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., con 600.000 acciones suscritas, equivalentes al 50% del capital social. No obstante, al relacionarse el total de su participación se señala un 100%, circunstancia que resulta contradictoria y genera confusión.

6. Se deben respetar las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos.

En el acta presentada para registro se aprueba el nombramiento de la Junta Directiva, decisión que, de conformidad con lo previsto en la ley y en los estatutos sociales, no requiere mayoría especial.

Nombramiento de Junta Directiva.

En el acta presentada para registro, se dejaron las siguientes constancias en cuanto al nombramiento de la Junta Directiva:



4. Propuesta para la elección de miembros principales y suplente de la junta directiva.

Toma la palabra el presidente de la reunión y expresa que con el objeto de nombrar una nueva junta directiva que dirija estratégicamente la sociedad y desarrolle el objeto social, día apertura a la inscripción de listas para postular las personas por quienes se abrirá votación para su elección.

Únicamente fue inscrita una (1) lista integrada por tres (3) miembros principales un (1) suplente numérico, en cumplimiento del artículo 28 de los estatutos, así:



Lista única - Miembros Principales.

Miembros Principales.

GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLON C.C 10.109.006
FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ C.C 18.597.740.
JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO C.C 15.907.375

Miembro suplente numérico

MELISSA GARCIA RENGIFO C.C 1.093.230.848

El presidente de la reunión dio lectura del nombre, apellidos y cédulas de las personas postulados que integran la lista única inscrita para el nombramiento de la nueva Junta Directiva, que según los estatutos de la sociedad deberá ser conformada por tres (3) miembros principales y un (1) suplente numérico.

El presidente de la reunión sometió a votación la lista única y el nombre de los integrantes para la designación de la nueva junta directiva.

La lista única para la conformación de la junta directiva obtuvo seiscientos mil (600.000) votos a favor, quedando aprobada de manera unánime, representados en la reunión por segunda convocatoria.

La nueva Junta Directiva de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIRAUCARIAS S.A.S. E.S.P.**, queda integrada de la siguiente manera:

Miembros Principales.

GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLON C.C 10.109.006
FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ C.C 18.597.740.
JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO C.C 15.907.375

Miembro suplente numérico

MELISSA GARCIA RENGIFO C.C 1.093.230.848

El presidente de la reunión, solicita al secretario realizar la gestión de comunicación a los nuevos miembros principales y suplente de la Junta Directiva de Serviraucarias S.A.S. E.S.P., debiendo indicarles que fueron elegidos y que en el término de la distancia presenten carta de aceptación del cargo y fotocopia de la cédula de ciudadanía para proceder con la inscripción en el Registro Público Mercantil de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.





Santa Rosa de Cabal, 16 de diciembre de 2025

Señores

Asamblea de Accionistas
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P
Santa Rosa de Cabal

Asunto: Aceptación del cargo.
Miembro Principal de Junta Directiva.

GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.109.006, actuando en nombre propio, manifiesto expresamente mi aceptación al nombramiento para el cargo de miembro Principal de la Junta Directiva de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.**

Acceptante,

GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLON
C.C. 10.109.006
Miembro Principal - Junta Directiva
Serviaraucarias S.A.S. E.S.P.

Santa Rosa de Cabal, 16 de diciembre de 2025

Señores

Asamblea de Accionistas
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P
Santa Rosa de Cabal

Asunto: Aceptación del cargo.
Miembro suplente de Junta Directiva.

MELISSA GARCIA RENGIFO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.230.848, actuando en nombre propio, manifiesto expresamente mi aceptación al nombramiento para el cargo de miembro suplente de la Junta Directiva de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.**

Acceptante,

MELISSA GARCIA RENGIFO
C.C. 1.093.230.848
Miembro suplente- Junta Directiva
Serviaraucarias S.A.S. E.S.P.





Santa Rosa de Cabal, 16 de diciembre de 2025

Señores

Asamblea de Accionistas
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P
Santa Rosa de Cabal

Asunto: Aceptación del cargo.
Miembro Principal de Junta Directiva.

JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.907.375, actuando en nombre propio, manifiesto expresamente mi aceptación al nombramiento para el cargo de miembro Principal de la Junta Directiva de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.**

Aceptante,

JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO
C.C. 15.907.375
Miembro Principal - Junta Directiva
Serviaraucarias S.A.S. E.S.P.

Santa Rosa de Cabal, 16 de diciembre de 2025

Señores

Asamblea de Accionistas
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P
Santa Rosa de Cabal

Asunto: Aceptación del cargo.
Miembro Principal de Junta Directiva.

FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 18.597.740, actuando en nombre propio, manifiesto expresamente mi aceptación al nombramiento para el cargo de miembro Principal de la Junta Directiva de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.**

Aceptante,

FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ
C.C. 18.597.740
Miembro Principal - Junta Directiva
Serviaraucarias S.A.S. E.S.P.

En atención a lo dispuesto respecto al nombramiento de Junta Directiva, consta en el acta que dicha aprobación se efectuó con el voto favorable de las 600.000 acciones presentes. Así como la aceptación expresa por parte de los nombrados. Por lo tanto, el nombramiento se ajusta a las disposiciones estatutarias establecidas para deliberar y tomar decisiones.



De la aprobación del acta.

En el acta, se dejó la constancia del nombramiento del presidente y secretario de la reunión, así:

2. Nombramiento de presidente y secretario de la reunión.

Se designaron por unanimidad como presidente y secretario de la reunión a señor Luis Ernesto Valencia Ramírez identificado con C.C 18.510.078 y Nicolas Alberto Gómez Morales identificada con C.C 3.391.433 respectivamente; quienes estando presentes aceptaron y tomaron posesión de sus cargos.

Como puede observarse, se dejó claridad que se designó en calidad de presidente de la reunión al señor LUIS ERNESTO VALENCIA RAMIREZ y en calidad de secretario al señor NICOLAS ALBERTO GOMEZ MORALES.

Ahora bien, al observar el campo donde se plasmaron las firmas del acta, se observa que la misma fue suscrita por el señor LUIS ERNESTO VALENCIA RAMIREZ y el señor NICOLAS ALBERTO GOMEZ MORALES con sus firmas originales, en las calidades de presidente y secretario respectivamente, tal como se muestra a continuación:




Una vez transcurrido el receso y el tiempo de espera para ingreso de los accionistas, se reanudó la Asamblea, con un quórum del 100% de las acciones suscritas y el Señor secretario dio lectura del acta.

Finalizada la lectura, se preguntó a los accionistas presentes si aprobaban, el acta de la Asamblea y se aprobó por unanimidad, con el 100% de las acciones presentes en la reunión. Se autoriza al señor Luis Ernesto Valencia Ramírez identificado con C.C 18.510.078, para que proceda con la respectiva inscripción del acta ante la cámara de comercio de Santa Rosa De Cabal – Risaralda, con la finalidad de realizar el registro respectivo de la nueva junta directiva. No habiendo más puntos por tratar, la reunión levantó la sesión siendo las 11:00 am del día 16 de diciembre de 2025.

En constancia firman:



LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ.
Presidente.



NICOLÁS GÓMEZ MORALES.
Secretario.

Nota: esta acta es fiel copia de la original

En consonancia, es importante traer a colación las disposiciones legales que regulan las actas, su valor probatorio, la presunción de autenticidad e igualmente,





el control de legalidad de la Cámara de Comercio en ejercicio de su potestad reglada.

El artículo 189 del Estatuto Mercantil al regular los requisitos de las actas y los alcances de estas, prescribe:

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por las mismas o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de las actas autorizadas por el secretario o algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 dispone:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (Subrayas nuestras)

De las disposiciones en mención se desprenden dos alcances importantísimos de las actas a saber:

1. **Valor probatorio** que se traduce en que ellas son el instrumento a través del cual se materializa o deja constancia por escrito de las propuestas y decisiones que los órganos sociales adoptan, de los términos de la convocatoria, del lugar de la reunión, del quórum deliberatorio y decisorio, etc. y

2. **La presunción de autenticidad**, la cual está representada en el hecho de que lo que consta en las actas autorizadas por el secretario de la reunión o de un representante legal de esta —previamente suscritas por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, además de la aprobación de su texto por el órgano que se reúne o por los comisionados designados para el efecto—, se presume cierto, dan fe de lo acontecido en la reunión y la Cámara de Comercio al





ejercer el control de legalidad, **por expresa disposición legal, deben atenerse a lo vertido en estas y tenerlo como cierto, salvo que exista una tacha de falsedad y esta haya sido reconocida por la justicia ordinaria, caso en el cual se desvirtúa la presunción.**

Sobre la fuerza vinculante de lo que consta en las actas y a presunción de autenticidad de la cual están dotadas, así se ha pronunciado la Doctrina:

Así las cosas, como el legislador no previó la forma, términos, ni reglas especiales para la aprobación de las actas, ha sido a través del análisis de las normas que regulan la materia, que la Superintendencia los ha precisado, pues lo que sí es claro es el valor probatorio de las mismas, situación que se infiere de la simple lectura del artículo 189 del C. de Co., puesto que ellas tienen pleno valor siempre y cuando se encuentren debidamente aprobadas por el máximo órgano social o por la comisión designada para tal fin y firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario en la respectiva reunión. Tanto es así que la misma ley determina que lo sucedido en las reuniones puede probarse por medio del acta o copia auténtica de ésta, cuando expresamente manifiesta que la misma será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad y agrega que a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en actas.¹ (Subrayas nuestras)

En razón a los efectos probatorios que tienen las actas de los órganos sociales y la presunción de autenticidad que gozan, es que se impone al ente registral sujetarse a lo que allí se plasma cuando se ejerce el control de legalidad, de manera que jurídicamente no tiene soporte que la Cámara de Comercio verifique requisitos formales del acta, en documentos externos a lo que consta en esta, cuando los mismos no hacen parte integrante de ella y menos aún, confrontar la veracidad de su contenido.

Ahora bien, el acta base para el registro recurrido – Acta No. 27 del 16 de diciembre de 2025 de la Asamblea General de Accionistas–, cumple con los requisitos formales exigidos por el ordenamiento mercantil a saber:

- i) Está firmada en original por el presidente y secretario de la reunión: LUIS ERNESTO VALENCIA RAMIREZ y NICOLAS ALBERTO GOMEZ MORALES, respectivamente.
- ii) En el texto del acta se deja constancia de que la misma fue aprobada.

¹ Concepto 220-12121 de febrero 21 de 2003 de la Superintendencia de Sociedades.





Desde esta perspectiva, el acta reúne los requisitos formales que le confieren valor probatorio y presunción de autenticidad; sin embargo, no acredita el cumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para la celebración de una reunión de segunda convocatoria, pues no obra constancia de que se hubiera realizado la convocatoria a la segunda reunión, lo que impide verificar el acatamiento de las disposiciones estatutarias en cuanto al órgano competente y al medio previsto para efectuarla.

5. DE LA APLICACIÓN IMPERATIVA O NO DEL ARTÍCULO 19 NUMERAL 19.9 DE LA LEY 142 DE 1994 RESPECTO DE LA APLICACIÓN SUPLETIVA O NO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1258 DE 2008

En el caso bajo análisis, el recurrente sustenta el recurso basándose en aspectos relacionados con el requisito legal e imperativo de pluralidad de accionistas votando en la toma de decisiones en una asamblea general de accionistas cuando la sociedad es una empresa de servicios públicos de ley 142/1994.

En atención a las imputaciones hechas por el recurrente, resulta de suma importancia traer a colación las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de una S.A.S, que a su vez es una Empresa de Servicios Públicos, en donde se articulan 3 normas, la primera es la Ley 142 de 1994, la segunda el Código de Comercio y por último la Ley 1258 de 2008. En este contexto Corresponde atender lo indicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el criterio unificado 35 de 2017, modificado en 2020 en el cual se expuso:

“(…) el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 debe entenderse en armonía con los artículos 15 y 17 de la referida norma. En esa línea, las disposiciones del referido artículo 19 son aplicables en el evento en que la empresa de servicios públicos domiciliarios se constituya como una sociedad anónima, frente a lo cual, deberá cumplir con los requisitos del artículo y las demás obligaciones dispuestas para la creación de este tipo societario.

Por el contrario, si la forma asociativa escogida para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es otra (v.g. sociedad por acciones simplificadas), deberán aplicarse prevalentemente las disposiciones que correspondan al tipo de vehículo escogido, por un criterio de especialidad. Esto quiere decir, para el caso de la Ley 1258 de 2008, que su contenido se aplica de manera integral. No aplicarlo de esta manera sería desconocer la especialidad que dicha disposición prevé en materia societaria.

Como se vio antes, la especialidad de la Ley 142 de 1994 es relativa a la prestación de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias; mientras que la Ley 1258 de 2008 es especializada en la forma asociativa de sociedad por acciones simplificada, en cuanto a la forma, los requisitos y reglas que se deben tener en cuenta a la hora de





crear o constituir una sociedad para realizar actividades comerciales, entre otras, prestar servicios públicos domiciliarios. De tal manera que, respecto de ambas leyes, se predica su especialidad, pero en materias distintas y, por ende, no riñen entre sí.

(....)

De acuerdo con lo expuesto, la posición actual de esta oficina es que en el caso de que se constituya una empresa de servicios públicos domiciliarios en la forma de una sociedad anónima, el número mínimo de socios de ésta será de cinco (5), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Código de Comercio o de dos (2), en el caso de que la empresa se constituya para prestar servicios en un municipio menor o zona rural, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 142 de 1994.

Ahora, si la empresa de servicios públicos se constituye como una sociedad por acciones simplificada, en virtud del criterio de especialidad desarrollado en este concepto, y de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, esta podrá constituirse con uno (1) o varios socios, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas especiales contenidas en la citada Ley.

(...)

Adicionalmente, las empresas de servicios públicos domiciliarios que se constituyan bajo la modalidad de sociedades por acciones simplificadas no están obligadas a tener junta directiva y podrán constituirse por documento privado. Lo anterior, toda vez que no puede aplicarse la Ley 142 de 1994 en detrimento de la especialidad que se predica de la Ley 1258 de 2008 en materia societaria; tampoco podrá aplicarse la Ley 1258 de 2008 en perjuicio de la especialidad sobre servicios públicos domiciliarios contenida en la Ley 142 de 1994. (...)"

En síntesis, se debe tener en cuenta que **(A)** "(...) De lo anterior, queda claro que un prestador de servicios públicos domiciliarios se puede constituir como una sociedad por acciones simplificada -SAS o bajo cualquier tipología de las sociedades por acciones. Si se opta por constituirse como una SAS, se deberá dar aplicación (i) a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 a efectos de la prestación del servicio, y (ii) a su régimen propio contenido en la Ley 1258 de 2008 a efectos de su formación **y funcionamiento**. Finalmente, los vacíos normativos se deberán suplir con las disposiciones del Código de Comercio." (subrayado fuera de texto) (Concepto 179 de 2022 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) y **(B)** En caso de aplicarse la norma de la Ley 142, la decisión podría estar viciada de nulidad, la cual debe ser decretada por los jueces de la república.

En el asunto bajo estudio, se desprende que, la formación y el funcionamiento interno, incluidos los aspectos relativos a la convocatoria, deliberación y adopción





de decisiones del máximo órgano social, se rigen por las disposiciones de la Ley 1258 de 2008. En consecuencia, y de conformidad con dicho régimen, no se exige de manera imperativa la pluralidad de accionistas para sesionar o decidir en reuniones de segunda convocatoria, por lo que resulta jurídicamente viable que la reunión se instale y se adopten determinaciones con la participación de un único accionista, siempre que se cumplan las reglas previstas en la ley y en los estatutos. Por tanto, la circunstancia alegada por el recurrente no configura, por sí sola, una vulneración normativa que afecte la validez de la reunión o de las decisiones adoptadas.

Ahora bien, se advierte que, el nombramiento de Junta Directiva realizado en reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas en segunda convocatoria de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. el 16 de diciembre de 2025 e inscrita por esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945455, No cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el marco del control de legalidad, por cuanto no se acredita el cumplimiento del presupuesto indispensable para la celebración de reuniones de segunda convocatoria, consistente en **que se convoque a la nueva reunión**, exigencia de carácter taxativo que no se acredita en el acta presentada.

Así mismo, en lo relacionado con el quorum, no resulta claro el porcentaje de participación consignado en el Acta N.º 27, toda vez que se indica la presencia del 50% del capital social, equivalente a 600.000 acciones; no obstante, al señalar el porcentaje total de participación, se consigna un 100%, lo que correspondería a 1.200.000 acciones, situación que genera confusión e impide establecer con certeza el quórum real de la reunión.

Según lo establecido en el numeral 1.1.9.5. de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio revoca la anotación registral.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL,





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción efectuada el 19 de diciembre de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945455, correspondiente al nombramiento de Junta Directiva según consta en el acta N° 27 del 16 de diciembre de 2025, de la reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas en segunda convocatoria de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. con matrícula mercantil Nro. 34131.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADAR el expediente administrativo a la Superintendencia de Sociedades dentro de los (03) días siguientes a la expedición de la presente resolución para que surta el recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a el señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ LONDOÑO, quien actúa como apoderado del señor JORGE MARIO RÍOS CORTÉS, recurrente en la actuación administrativa, a los señores FRANCISCO JAVIER RENGIFO, GERARDO ALBERTO GAVIRIA y JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO miembros principales nombrados de la Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., advirtiéndoles que contra la misma ya no procede recurso alguno.

Dada en Santa Rosa de Cabal, el 10 de febrero de 2026.

MARÍA ALEJANDRA AGUIRRE

Directora Jurídica y de Registros Públicos

